

138

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 1 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad 110014003 061 2017 01095 00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por la apoderada general de la cesionaria ejecutante que se encuentra adosado a folios 122 a 137 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas a la profesional indicada (ver fls. 133 a 136 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del ICETEX contra DANIEL ALEXANDER OLARTE ACOSTA y ASTRID ACOSTA CARDOZO, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11-1 DIC 2020

EJECUTIVO Rad. 110014003 061 **2020 00196 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante DRAGON OIL SERVICES S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de MR INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S., tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la factura de venta N°00022467 allegada como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 24 de febrero de 2020 (FI 17 cd1) corregida a través de auto de 8 de septiembre de 2020 (fl 19 cd1), esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma de manera personal<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución –

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 20 a 33 del C.1

factura de venta N°00022467 -, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 772 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2° del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <b>14 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

17 1 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 2019 01967 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PORTUS ETAPA 1 Y ETAPA 2 PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de CARLOS HUMBERTO LOBO PICON, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la certificación de deuda vista a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de cuotas de administración y sanciones junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 17 de enero de 2020 (FI 23 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 24-30 del C.1

poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – certificación de deuda vista a folio 2, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de expensas de una propiedad horizontal (Arts. 48 de la ley 675 de 2001), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <i>11 + DIC 2020</i> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11.1 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad. 110014003 061 **2019 01079 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante EC CARGO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de SANTAMA COLOMBIA IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A.S., tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la factura de venta N°49709 allegada como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 15 de julio de 2019 (FI 20 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma, por aviso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – factura de venta N° 49709-, se observa que cumple con los requisitos generales

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 21-29 del C.1

enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 772 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <b>14 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 2019 01394 00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de MARI AINES MARTÍNEZ DE SILVA, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N°41337009 allegado como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 3 de septiembre de 2019 (FI 12 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – pagaré N°41337009 –, se observa que cumple con los requisitos generales

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 13 a 19 del C.1

enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 650.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad. 110014003 061 **2019 01538 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante MARTIN ESGUERRA JIMÉNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de JULIA STELLA RODRÍGUEZ y JONH JAIRO RICO RODRÍGUEZ, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la letra de cambio N°1 allegada como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 25 de septiembre de 2019 (Fl 7 cd1) corregida a través de auto de 14 de septiembre de 2020 (fl 13 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma, de manera personal y por conducta concluyente<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución –

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 14 del C.1

letra de cambio N°1, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 671 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2° del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>14 DIC 2016</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 **2019 01903 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE CALAMARI II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de EDUARDO BERNAL HOYOS, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la certificación de deuda vista a folios 6,7 y 8 del cuaderno principal del expediente, por concepto de cuotas de administración junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2019 (FI 13 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. (folio 14456. Haga clic aquí para escribir texto.) del C.1

poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – certificación de deuda vista a folios 6, 7 y 8, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de expensas de una propiedad horizontal (Arts. 48 de la ley 675 de 2001), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

### III. RESUELVE:

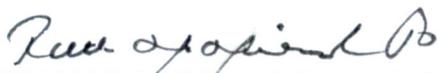
**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 700.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 64 fijado hoy <b>14 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 2020 00087 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS LTDA - COOPCREDIPENSIONADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de GILBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ PAJARO, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la libranza vista a folio 2 del cuaderno principal del expediente por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 5 de febrero de 2020 (FI 12 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 13-19 del C.1

poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – la libranza vista a folio 2-, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso, para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <b>14 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: 110014003 061 2019 01297 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (FI 27 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

**Cuestión Única:** Aprobar en la suma de \$ 730.335,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado de <u>14 DIC 2020</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: 110014003 061 **2019 02045 00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (FI 20 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

**Cuestión Única:** Aprobar en la suma de \$ 600.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2019 00291 00.**

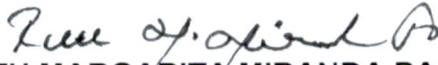
Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede, se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en auto de 2 de agosto de 2019 (FI 15 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen si se efectuaron abonos a la obligación, se saldó y/o hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Fenecido dicho termino y en caso de que las partes permanezcan silentes, Secretaría contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N.º <u>14 DIC 2020</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 17 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2019 00924 00.**

Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede, se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en auto de 24 de febrero de 2020 (FI 21 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen si se efectuaron abonos a la obligación, se saldó y/o hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

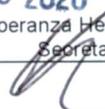
Fenecido dicho termino y en caso de que las partes permanezcan silentes, Secretaría contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>17 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11.1 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2018 00771 00.

Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede, se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en auto de 27 de junio de 2019 (FI 24 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen si se efectuaron abonos a la obligación, se saldó y/o hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Fenecido dicho termino y en caso de que las partes permanezcan silentes, Secretaría contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2019 01382 00.

Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede, se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en auto de 13 de noviembre de 2019 (FI 25 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, indiquen si se efectuaron abonos a la obligación, se saldó y/o hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Fenecido dicho termino y en caso de que las partes permanezcan silentes, Secretaría contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 64 fijado hoy 14 DIC 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 **2019 00693 00**

Como quiera que el poder obrante a folio 97 (reverso) de esta encuadernación cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y a la vista el escrito visto a folio 98, el Despacho dispone:

1°- Aceptar la renuncia presentada por el Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO como apoderado de la demandante.

2° Reconocer personería al Dr. JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, como apoderado de la parte actora, conforme y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
( )

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. <i>17 4 DIC 2020</i> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 de DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2019 02036** 00.

A la vista la documental obrante a folios 20 a 27 de esta encuadernación, como quiera que a la fecha no obra dentro del plenario la constancia de haber sido remitida la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., así como tampoco se cumplen los presupuestos contenidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado dispone:

**Cuestión única:** Requerir al extremo actor para que aporte a la actuación, dentro de la ejecutoria de esta providencia, la correspondiente documental que dé cuenta del envío de la citación para notificación personal del extremo pasivo con anterioridad a la notificación por aviso aportada, so pena de no tenerla en cuenta.

Secretaría controle dicho término.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14 DIC 2020</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Acuerdo PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., 10 DIC 2019

Rad.: 110014003061 2019 01935 00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, Así las cosas, el juzgado, RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo, a favor de COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES GENERALES LIMITADA COODIGEN contra LUIS MIGUEL JIMENEZ ALIAN por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 0573

1. Por la suma de \$1.079.136 m/cte., por concepto de capital de 9 cuotas vencidas desde el mes de febrero a octubre de 2019, cada una por valor de \$119.904.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre las cuotas relacionadas en el numeral anterior desde la fecha en la que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$2.997.600, correspondiente al saldo acelerado del capital contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre el saldo acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *Ibidem*, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

3.- Se reconoce a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO DIMATÉ CAMPOS**  
Juez (2)

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 42 fijado hoy  
11 DIC 2019 a la hora de las 8.00 A.M.  
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaría

Ojo Notificación  
F1 95 Cd 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2017 01010 00.**

Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede, se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en auto de 19 de junio de 2018 (FI 41 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2. Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Fenecido dicho termino y en caso de que las partes permanezcan silentes, se requiere al extremo actor para, en los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P. que proceda a notificar al restante demandado del auto admisorio de la acción dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

Secretaria controle dichos términos e ingrese oportunamente el proceso al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>54</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

1971

1971

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2019 00268 00.

Teniendo en cuenta que verificada la documental aportada por el extremo actor (fls 100 a 105 cd1) en cumplimiento de la orden impartida en auto de 18 de septiembre de 2020 (fl 98 cd1) no satisface lo requerido en el providencia en mención por cuanto no se acredita la forma en que fueron imputados los valores allí consignados a la obligación objeto de cobro, el Despacho dispone:

**Cuestión única:** Requerir por última vez al extremo actor para que aporte la documental requerida, DENTRO DE LA CUAL SE PUEDA OBSERVAR LA CIRCUNSTANCIA PUESTA DE PRESENTE EN LA MOTIVA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P. y apreciar como indicio grave en su contra la documental requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. <b>14 DIC 2020</b> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

*[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

Radicación No. 110014003061 2019 01374 00  
Clase: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: LUZ CRISTINA PEÑA RODRÍGUEZ y SANDRA  
ROCIÓ PEÑA RODRÍGUEZ  
Demandados: DORIS ÁVILA MARÍN

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, LUZ CRISTINA PEÑA RODRÍGUEZ y SANDRA ROCIÓ PEÑA RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial demandó a DORIS ÁVILA MARÍN, para que previo el trámite del proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, en Sentencia se decretara la terminación del contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 Sur N° 29 – 54 apto 302 de esta ciudad, y en consecuencia, se ordene la restitución del bien al demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento el día 15 de agosto de 2018, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$900.000,00 mensuales; que los arrendatarios se obligaron a pagar por mensualidades anticipadas del 15 al 20 de cada mes; que el accionado incumplió su obligación sufragar dicha suma en la forma en que se acordó, puesto que adeuda los cánones desde enero del año 2019 a la fecha de presentación de la acción.

La demanda fue admitida en proveído de diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

La demandada DORIS ÁVILA MARÍN fue notificada en legal forma por aviso del auto admisorio de la demanda <sup>1</sup>, sin que dentro del término concedido hubiera contestado la demanda y propuesto excepciones.

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 24-33 del C.1

En esos términos, estando plenamente integrado el contradictorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P. procede el Despacho a proferir sentencia, previas las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **1. Presupuestos procesales**

De entrada observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

### **2. Presupuestos de la acción**

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación tenencial entre arrendador y arrendatario.

B).-Que la parte demandada no se oponga válidamente dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por las partes(fl's 2 a 5), el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado en forma alguna por la demandada en su debida oportunidad y demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble localizado en la Calle 4 Sur N° 29 – 54 apto 302 de esta ciudad, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada como la parte arrendataria.

La parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones desde enero de 2019, por lo que dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ De Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

37

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento respecto primer piso del inmueble ubicado en la Calle 4 Sur N° 29 – 54 apto 302 de esta ciudad, celebrado entre LUZ CRISTINA PEÑA RODRÍGUEZ y SANDRA ROCÍO PEÑA RODRÍGUEZ en calidad de arrendadores y DORIS ÁVILA MARÍN en calidad de arrendataria, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término referido, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al Alcalde Local de la zona respectiva, a quien se le conceden amplias facultades. Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que el mismo se considere no idóneo para lo aquí ordenado, se le recuerda a la Autoridad Menor distrital, que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultado para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

Es menester precisar que el comisionado fijará la respetiva fecha conforme a las directrices que para tal efecto establezcan las autoridades correspondientes en desarrollo de la Emergencia Sanitaria, Económica y Social suscitada por motivos de salubridad pública y fuerza mayor a causa de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$320.000; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <b>14 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

*[Handwritten signature]*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

REF: EJECUTIVO No. 110014003 061 2019 00111 00.  
DEMANDANTE: R & R LUBRICANTES S.A.  
DEMANDADO: MARÍA BETTY CASTAÑEDA ROMERO

## I. ASUNTO

Partiendo del principio general de que las "pruebas" sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, el Despacho, dando aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G. del P., en desempeño de la facultad que le confiere al Juez para impartir una recta y eficaz administración de justicia, al encontrarse reunidos los presupuestos legales para emitir la decisión de fondo, procede a dictar *sentencia anticipada* dentro del presente asunto en los siguientes términos.

## II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante apoderado legalmente constituido, la sociedad R & R LUBRICANTES S.A. presentó demanda en contra de MARÍA BETTY CASTAÑEDA ROMERO, con el fin de que a través del procedimiento ejecutivo se decreten las pretensiones que se resumen a continuación:

Que se libre mandamiento de pago a su favor por:

- La suma de \$472.627,00 M/cte., correspondientes al capital contenido en la Factura N°B-52807
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, liquidados desde su fecha de exigibilidad a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.
- La suma de \$1'316.926,00 M/cte., correspondientes al capital contenido en la Factura N°B-52455
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, liquidados desde su fecha de exigibilidad a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.
- La suma de \$630.170,00 M/cte., correspondientes al capital contenido en la Factura N°B-52446

rol

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la anterior suma, liquidados desde su fecha de exigibilidad a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.
- Condena en costas y gastos del proceso.

2.2.- Esas pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en el hecho de que ella, en calidad de proveedora de servicios y en desempeño de su objeto social, emitió las facturas objeto de cobro coactivo por servicios prestados a la ejecutada, cumpliendo las mismas con los requisitos para ser reconocidos como títulos valores, siendo aceptada tácitamente por la accionada al no haber sido devuelta ni existir reclamo alguno dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recibo por parte del beneficiario del servicio.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho y reunidas las exigencias de ley, mediante providencia de 23 de enero de 2019 (fl.17 Cd.1), se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la persona demandada, por las sumas indicadas en el libelo introductor.

Dicho proveído se notificó al extremo demandado a través de Curador Ad-litem el pasado 11 de diciembre de 2019 (fl. 35 Cd.1), quien dentro del término legal contestó la demanda indicando que en las facturas obran impuestos sellos de "CANCELADO" (en la factura B-52807 tachado y en las facturas B52455 y B-52446 aun legible), según parece, por la demandada MARÍA BETTY CASTAÑEDA, lo cual permite inferir que ya fueron saldadas.

Trabada la *litis* se ordenó correr traslado de los medios defensivos formulados por la parte ejecutada al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció frente a los mismos, indicando que el sello utilizado por la demandada, aun cuando contiene la palabra "CANCELADO" es utilizado por esta únicamente como de simple recibido, sin que la curadora ad-litem haya aportado sustento probatorio alguno que permita inferir que en realidad la obligación reclamada se encuentre saldada, más aun si consideramos que según el propio dicho de esta, no le consta ninguno de los hechos mencionados en la demanda.

Mediante providencia datada 5 de octubre hogaño (fl. 42 Cd.1), se decidió precluir la etapa probatoria y se anunció para los fines legales y procedimentales correspondientes, que se emitiría sentencia anticipada en los términos del artículo 278 ejusdem, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae el Despacho a definir si los títulos valores – facturas de venta- aportadas como báculo de la acción, reúnen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento legal para ser objeto de cobro ejecutivo y si el sello

impuesto por la demandada con la palabra "CANCELADO" permite concluir que la obligación se encuentra satisfecha.

## V. CONSIDERACIONES:

### 5.1 Presupuestos procesales:

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis y el primero actúa a través de mandatario judicial mientras que a la segunda se le respetó su derecho de defensa y contradicción que se surte por conducto de Curador Ad litem que la representa conforme a las formalidades de ley, por ende, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente (Art.20 C.G. del P. y demás normas concordantes y complementarias), concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades por no contemplar vicios que den cuenta de presunta estructuración que puedan afectar la idoneidad procesal, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

### 5.2 La legitimación en la causa.

Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, y de otra parte, faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud en el sub iudice, lo que convalida o legitima la aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por ella propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De otra parte, al examinarse los documentos objeto de la presente ejecución, se encuentra que quien se obliga es la misma persona que se encuentran vinculada al proceso, quien por conducto del auxiliar de la justicia que la representa judicialmente, propuso la excepción de mérito, quedando facultadas para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

### 5.3. La acción:

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, además con la demanda se allegaron los originales de las facturas N° B-52807, B-52455 y B-52446 (fls. 2-4 del Cd.1), que por su carácter de título valor el despacho observó que satisface las condiciones dispuestas en los arts. 621 y 772 del C. Co., Artículo 617 del Estatuto Tributario, así como también lo señalado en el art. 422 del C.G. del P.



#### **5.4. Sobre los medios de prueba.**

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones, destacando que el documento base del cobro coercitivo no fue tachado ni redargüido de falso.

##### **5.4.1. Sobre las Documentales.**

##### **5.4.1.1. Los Títulos Ejecutivos base de la acción "FACTURAS DE VENTA".**

Señala el art. 624 del C. Cio., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él. El Título Valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que los derechos reclamados se encuentran contenidos en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y la beneficiaria de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 772 del C. Cio. Y, en tratándose de proceso ejecutivo memórese que tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de *dar, hacer, o no hacer*, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo o valor con obligaciones *claras, expresas y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Art.422 del C.G.P.).

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia de las facturas de venta arrimadas como báculo de la ejecución; pues las mismas fueron presentadas con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, entre otros la de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, haber sido recibida y aceptada por la demandada, con lo cual será tomado en cuenta para la decisión que en la presente providencia se analiza.

Se concluye entonces la validez y eficacia de los medios de prueba aquí considerados, máxime cuando los documentos contentivos de tales obligaciones se encuentra dentro de aquellos denominados títulos ejecutivos y, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al

considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

## 5.5. Las excepciones:

### 5.5.1. HECHO CONSTITUTIVO DE EXCEPCIÓN - PAGO

En el proceso objeto de estudio, el Curador ad-litem designado en defensa de los intereses de la demandada, haciendo uso del derecho de réplica de su prohijada soporta esta excepción en el hecho de que en el cuerpo de las facturas obra un sello que contiene la palabra "CANCELADO" impuesto, según parece, por la demandada, lo que permite inferir que la obligación se encuentra saldada.

En esos términos tenemos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1626 del C. C., el pago uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte, lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

Ahora, tratándose de títulos valores, de conformidad con preceptiva legal antes señalada, para que se pueda proponer la excepción de pago, el mismo debe constar en el título, lo cual acontece en caso bajo estudio entre tanto, según el sello impuesto por quien parece ser la demandada, la factura se encuentra "CANCELADA", único hecho que sustenta la excepción formulada.

Así pues, tenemos que al hacer un análisis sobre dicha circunstancia, para esta juzgadora baste con indicar lo establecido en artículo 1634 del C.C. que a su tenor enuncia:

*ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

Conforme lo anterior se observa que la reseña de "CANCELADO" fue impuesta por la obligada y no por quien debía recibir el pago, que para el efecto, sería el representante legal de la sociedad R & R LUBRICANTES S.A. y/o a quien esta autorice, situación que en el sub-lite no se encuentra demostrado.

En armonía de ello, denota esta funcionaria judicial que la parte actora indica que dicha estampa es impuesta por la accionada "indiscriminadamente" como señal se recibido mas no constancia de algún desembolso realizado en favor de las obligaciones allí inmersas, situación que no fue desmentida a lo largo de la actuación que nos ocupa.

En esos términos, enseña el proceso que parte accionada no apporto ningún otro medio de prueba con el fin de acreditar su dicho de que la obligación estaba saldada y que por tanto las obligaciones exigidas extinguidas, para lo cual se debe partir de la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, en donde se establece que le "Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.", pudiendo aportar documental, testimonios, etc, conducta que no despliega siquiera de manera sumaria, quedándose su dicho en meras conjeturas

201

sin sustento probatorio, lo que da como resultado a que deba ser despachado de manera negativa dicho medio exceptivo.

## VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, tenemos que las obligaciones incluidas en los documentos báculo de la ejecución incorporan en ellos unas obligaciones claras, literales y autónomas, las cuales se encuentran en mora, situación que no fue desvirtuada por la ejecutada.

En tales condiciones, no habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada y, bajo este escenario jurídico, siendo idónea la ejecución e imprósperas las excepciones formuladas por la demandada, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar al extremo ejecutado y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el CURADOR AD-LITEM quien ejerció la defensa del extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000<sup>1</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita P.*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>064</u> fijado hoy <b>11-4 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ* Secretaría</p>

*[Handwritten signature]*

<sup>1</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2019 01360 00.

Conforme lo indicado en el informe Secretarial y, teniendo en cuenta que, no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el pasado 20 de agosto de 2020 según lo dispuesto en auto 6 de agosto de 2020 (fl. 44 C.1), por lo cual este Despacho con el fin de continuar con el trámite del presente asunto acorde a lo estatuido en el C. G. del P., con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, DISPONE:

**Cuestión Única:** REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art .392 concordado con los Arts. 372 y 373 del C. G. del P. en el asunto en referencia, para tal fin se señala la hora de las dos y treinta p.m. (2.30p.m.) del día Dieciocho (18) del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Frente al particular se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandatos y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario <con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos>.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <i>14 DIC 2020</i> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 2019 01532 00.

Teniendo a la vista el acuerdo rubricado por la representante legal de la cooperativa demandante y los ejecutados EDELMIRA REYES DIAZ y MAURICIO RAMIREZ MALAVER adosado a folios 17 y 18 del cuaderno principal (que por demás contiene diligencia de presentación personal) y que fuese adosado a la actuación a través de vías electrónicas y que proviene del correo electrónico informado en el escrito de demanda y consignados a favor de la actuación por un monto superior a los allí indicados (según reporte rendido por la Secretaría obrante a Fls 19 cd1), el Juzgado, por estimarlo procedente, en respeto a la voluntad de los aquí intervinientes, con apoyo en lo normado en los artículos 301 y 312 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1°.- TENER** a los demandados EDELMIRA REYES DIAZ y MAURICIO RAMÍREZ MALAVER notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 4 de octubre de 2019 (fl 16 Cd1)

**2°.-** Por Secretaría hágase entrega de los dineros obrantes a favor de la presente actuación a la parte actora hasta la suma de \$4'412.177,00.

Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso (siempre y cuando no existen embargos de familia, labores y fiscales (DIAN)).

En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante previa conversión a que haya lugar y/o hágasele devolución al demandado a que le fue retenido.

**2°.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra EDELMIRA REYES DIAZ y MAURICIO RAMIREZ MALAVER, por **TRANSACCIÓN** de la obligación base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante.

3°.- DISPONER consecucionalmente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

4°.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

5°. SIN condena en costas.

6°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N.º <i>64</i> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<b>11.4 DIC 2020</b> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad. 110014003 061 2020 00111 00

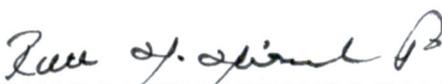
Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante a folio 72 –vuelto- y que revisada la documental vista a folios 66 a 72 se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- Tener por notificado por aviso al demandado LUIS RAMÓN BARRIOS LOBELO del mandamiento de pago adiado 11 de febrero de 2020 visto a folio 64 y 65 cd1.

2.- Dejar constancia que dentro del término de ley el extremo ejecutado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción, formulo medio exceptivo o defensivo alguno, ni tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente.

3.- Ahora, previo a dictar orden de seguir adelante con la ejecución, deberá el accionante, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 64 fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., ~~11~~ **11** ~~DIC~~ **DIC** 2020.

VERBAL – Restitución de inmueble arrendado  
Rad. 110014003 061 **2019 01976 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado dentro del término legal por el apoderado del extremo actor, con miras a la modificación del auto adiado 15 de julio de 2020 (fl 65 cd1), por medio del cual se tuvo por notificados a las demandadas, se ordenó correr traslado de las excepciones formuladas y se negó la solicitud de terminación del proceso o de dictar sentencia anticipada.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, como sustento al reproche, sostiene el recurrente que el auto atacado debe ser revocado en razón a que acorde a lo establecido en los incisos 1 y 2° del artículo 384 del C.G.P., previo a ordenar correr traslado de las excepciones formuladas, el Despacho debió requerir al extremo pasivo para que pagaran los cánones que adeudaban, so pena de no escucharlas en juicio.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Luego, descendiendo al caso en concreto, debemos traer a cita lo consagrado por el legislador en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. al indicar que:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. *Contestación, mejoras y consignación.* Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo." (Negritas y subrayado por el Despacho.

Así las cosas, de entrada se evidencia la prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta que una vez verificada la demanda formulada, la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble fue el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento acordados en los términos allí establecidos; así mismo tenemos que el extremo demandado no desconoció la calidad de arrendador que dice tener el aquí demandante, contrario sensu, asintió en la existencia del contrato de arrendamiento que sirvió como base de la acción y que a su vez indicó que "abandono" de manera unilateral el inmueble el día 8 de febrero de 2020, asumiendo nuevamente su tenencia la accionante hasta el día 1° de agosto de 2020 (según recurso).

En esos términos, y a la luz de la prerrogativa legal indicada, no cabe duda que para ser escuchadas en juicio, las demandadas debían acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados aun con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que no ha acaecido, lo que deriva a que tal como lo relatase el recurrente, previo a ordenar correr traslado de los medios defensivos allegados, debió el Despacho requerir al extremo pasivo en esos términos, lo que da lugar a que en efecto el numeral 2° de la providencia atacada deba ser revocada.

Corolario de lo expuesto, al no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,,

### 3.- RESUELVE:

**1° REVOCAR** el numeral segundo de la providencia de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones..

**2°** Conforme lo anterior, se **REQUIERE** al extremo pasivo para que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 *ibídem*, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el primero de agosto de los cursantes, so pena de dejar de ser oído en el presente trámite

Secretaría controle el citado término e ingrese oportunamente las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

3° Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por el momento, respecto del escrito por medio del cual el actor describió las excepciones propuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<b>14 DIC 2020</b> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

**EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 2019 00638 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 (fl. 43), mediante la cual se dispuso tener por desistida la prueba grafológica decretada en auto de fecha del 09 de diciembre de 2019 (fl. 40), teniendo como fundamento que no se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 05 de febrero de 2020 (fl. 42).

**ANTECEDENTES**

Alega el recurrente, que una vez notificado el auto de apremio, se dio contestación de la demanda en termino, proponiendo la tacha de falsedad, para cuya demostración se pidió prueba grafológica, a lo cual el Despacho en auto del 09 de diciembre de 2019, decretó la prueba mencionada, designando perito grafólogo de la lista de auxiliares de la justicia. Aunado, mediante providencia del 05 de febrero del presente año, se ordenó a la parte pasiva aportar el dictamen pericial en atención a que el sistema de auxiliares de la justicia no permitía tal designación (informe secretarial de enero 28 de 2020).

Por lo anterior, informó que los días 19 y 20 de febrero de 2020, concurrió en compañía de los señores Gustavo Mora Cardozo y Mauricio Tarazona a efectos de que tomaran posesión del cargo de peritos, circunstancia que no se pudo llevar a cabo, por haber el Despacho cometido un "lapsus" al ordenar tomar posesión del cargo de perito a un particular (según lo informado por un funcionario del Juzgado que los atendió), quien adujo que presentara la experticia dentro de los 10 días siguientes, los cuales haciendo un simple computo vencerían el 05 de marzo de 2020.

En ese orden, manifestó que el 28 de febrero ante la secretaría del Despacho, radico el dictamen ordenado, no obstante se emite el mismo día la providencia donde se tiene por desistida la prueba requerida, en clara contradicción de las mismas ordenes del Despacho, sin haber tenido en cuenta los plazos para la posesión del perito como para rendir el dictamen, violando de esta manera el debido proceso y el derecho a la defensa, por lo que solicita la revocatoria del auto objeto de ataque y disponga tener por presentado el dictamen pluricitado.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma

total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, advierte el Despacho, que le asiste razón al apoderado judicial del recurrente, como quiera que, de la revisión al expediente, se evidencia que el mismo día que se profirió el auto atacado, el apoderado de la parte actora, radico ante la secretaría del Despacho el dictamen pericial encomendado.

3. Aunado a lo anterior, y teniendo como base la presentación del dictamen (28/02/20), no se puede ir en contravía de la decisión proferida el 05 de febrero de 2020, mediante la cual se ordena a la parte pasiva la presentación de dicho dictamen, y si bien no obra fecha en la cual los peritos accedieron al expediente, se puede sobreentender que los 20 días otorgados, tanto para la posesión como para la presentación de la prueba grafológica, se cumplían en el mes de marzo, adicionalmente que converge ante la actividad probatoria que demanda este asunto.

Por estas sencillas razones y previo a tener como presentado el dictamen elaborado, se procede a requerir a los peritos Gustavo Mora Cardozo y Mauricio Tarazona, para que, a través del apoderado judicial de la parte pasiva, en el termino de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar y dar cumplimiento a lo normado en los numerales 3° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**1°. REVOCAR** el auto del 28 de febrero de 2020, mediante el cual se tuvo por desistida la prueba grafológica decretada en auto del 09 de diciembre de 2019.

**2°.** Previo a tener como presentado el dictamen elaborado, se procede a requerir a los peritos Gustavo Mora Cardozo y Mauricio Tarazona, para que, a través del apoderado judicial de la parte pasiva, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar y dar cumplimiento a lo normado en los numerales 3° a 10° del artículo 226 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>13.4.2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2019 01346 00.**

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por el apoderado judicial de la ejecutante que se encuentra adosado a folios 36 y 37 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas al profesional indicado, entre las cuales se encuentra la de “recibir” (ver fls. 1 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1°.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por EDIFICIO ALGECIRAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra PABLO MIGUEL SEÑA GARCIA, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2°.-** DISPONER consecucionalmente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

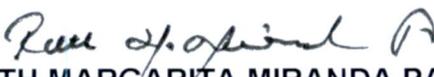
OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <b>17 4 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

EJECUTIVO Rad 110014003 061 2020 00280 00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por el apoderado judicial de la ejecutante que se encuentra adosado a folios 19 a 21 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas al profesional indicado, entre las cuales se encuentra la de "recibir" (ver fls. 1 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CONJUNTOS INMOBILIARIOS 68 AVENIDA 1 Y 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL- contra SINERGY O2 INC S.A.S. ahora KINUX S.A.S., por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad

correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejando los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 64 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<b>14 DIC 2020</b> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_, **11 DIC 2020** -

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2020 00179 00.**

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por el apoderado de la ejecutante que se encuentra adosado a folios 17 y 18 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas al profesional indicado, entre las cuales se encuentra la de “*recibir*” (ver fls. 1 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por RUIZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. contra CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. E.S.P., por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <b>17 4 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

*Gloria Esperanza Herrera Rodríguez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

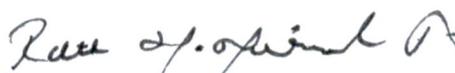
Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: 110014003 061 **2019 00156 00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (FI 45 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

**Cuestión Única:** Aprobar en la suma de \$ 507.500,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. <u>14 DIC 2020</u> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 14 DIC 2020

**EJECUTIVO SINGULAR - Rad. No. 110014003061 2019 01723 00**

Para todos los efectos legales, agréguese al expediente el escrito que descurre el traslado del recurso de reposición (fls.35-36) y el citatorio de notificación personal (fls. 22-24) y la notificación por aviso (fls. 30-33), adosadas por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la notificación por aviso se efectuó como fecha de entrega el 13 de febrero de 2020 con resultado positivo, se tiene por notificado al demandado por esta vía.
2. Como quiera que, en el pie de página del acta de notificación personal, vista a folio 26, establece que ***“En el evento de haber recibido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entenderá surtida, conforme la mencionada norma”***, por lo tanto, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación personal mencionada de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 26).
3. Ahora bien, se rechaza de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el demandado el 20 de febrero de 2020 (fl.27-29), como quiera que este debió ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, es decir, hasta el día 18 de febrero del presente año, lo anterior de conformidad con el inciso 3º del artículo 318 del C.G.P.
4. Secretaría controle el termino con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 1.1 DIC 2020 -

VERBAL – Restitución de inmueble arrendado  
Rad. 1100140030 061 **2019 01931 00.**

Resuelve el Despacho la réplica incoada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, con miras a la revocatoria del auto de fecha 13 de octubre de 2020 (FI 3 cd2) por medio del cual se rechazó de plano por improcedente las excepciones previas formuladas por ese extremo procesal.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada entre tanto

1° La excepción de falta de legitimación por activa hace referencia a las causales 3 y 6 del artículo 100 del C.G.P. lo que implica que si esta enlistadas en dicha prerrogativa legal, aun cuando no sean implícitas, si están inmersas en ellas.

2° Se presentaron en escrito separado tal como lo exige el estatuto procesal civil.

Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció respecto del reproche, en síntesis, que el auto debe ser mantenido bajo el supuesto que al tratarse la presente actuación de un proceso de mínima cuantía, las supuestas excepciones previas debían ser formuladas a través de recurso; además de que al no haber acreditado el pago de los cánones adeudados, no debió ser escuchado en juicio, salvo para rechazarlas.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, de entrada, se advierte la no prosperidad del libelo detractor teniendo en cuenta que la presente actuación se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado al que,

desde su admisión, se le impartió el trámite de un proceso verbal sumario (ver inciso 3° auto de 17 de enero de 2020 cd1) dada su cuantía.

Frente a este particular, deberá tener en cuenta el recurrente que según lo manifestado por el demandante en su libelo introductor, el canon de arrendamiento acordado fue de \$1'200.000,00 por un término de 12 meses, lo que implica per-se, que a voces de lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. concordado con el artículo 25 y 390 *ibidem* la cuantía de la actuación sea de mínima y su trámite deba ser el de proceso verbal sumario, tal como ya se dejó reseñado.

Teniendo en claro lo anterior, sea relevante traer a colación lo establecido por el legislado en el inciso séptimo del artículo 391 *ib*, al indicar que:

**“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”**  
(negritas y subrayado por el Despacho).

Así pues, más allá de la discusión de que si los hechos alegados constituyen o no excepciones previas, lo cierto es que, de ser así, debió el extremo pasivo haberlos formulados como recurso contra el auto que admitió la demanda y no a través de escrito separado como lo realizó, lo que lleva a concluir que el auto objeto de reproche se encuentra acorde a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Corolario de lo expuesto, al no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

### RESUELVE.

**Cuestión única- NO REPONER** la providencia de fecha 13 de octubre de 2020 (FI 3 cd2), atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez  
(3)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

VERBAL – Restitución de inmueble arrendado  
Rad No. 110014003 061 2019 01931 00.

Para atender lo solicitado por el extremo actor en el escrito visible a folio 34 de esta encuadernación, sea la oportunidad para traer a cita lo resuelto por la H. Corte Constitucional en sentencia T118/12 respecto de las circunstancias que dan lugar a la aplicación de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., al determinar que:

*“La Sala Novena de Revisión concluye que: (i) Las cargas probatorias contenidas en los numerales 2º y 3º del párrafo 2º del artículo 424 CPC no son exigibles al demandado en un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando se presente incertidumbre sobre la existencia del contrato de arrendamiento. (...)”* (Negritas y subrayado por el Despacho).

En esos términos, resulta claro que dado que el aquí demandado desconoce la existencia del contrato de arrendamiento y por tanto la calidad de arrendador que dice ostentar el aquí accionante, no hay duda que no es dado exigirle al accionado el pago de los cánones de arrendamiento que dice le adeuda el demandante.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado dispone:

**Cuestión única:** No acceder a la solicitud de dejar de escuchar al demandado en el presente juicio hasta que ni cancele los cánones endilgados por el extremo actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
JUEZ**

(3)

RB

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-118-12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012).

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 64 fijado hoy  
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez\*  
Secretaría

14 DIC 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

VERBAL – Restitución de inmueble arrendado  
Rad No. 110014003 061 **2019 01931 00.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora, ante el requerimiento hecho en auto de 13 de octubre de 2020 (fl 32 cd1), describió en tiempo las excepciones formuladas por su contra parte.

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al proceso y como quiera que una vez revisada la actuación se evidencia que la prueba que sirve como sustento de las pretensiones de la demanda obedecen a las declaraciones extra-proceso realizadas por los señores JORGE HERNANDO MATIZ RAMIREZ y AMADA BETANCOURT DE VEGA, se hace necesarias u ratificación conforme lo preceptuado en el artículo 222 del C.G.P. y lo solicitado en el escrito de contestación de la demanda (ver folio 31 cd1).

En esos términos, el Despacho DISPONE:

**Primero:** SEÑALAR la hora de las Dos y Treinta (2:30 p.m.) del día Veinticinco (25) del mes de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para llevar a cabo dicha actuación procesalla Audiencia de que trata el Artículo 392 concordado con los Arts. 443, 372 y 373 del C. G. del P.

**Segundo:** Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandatos y demás personas que han de intervenir en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada,

informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados <con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos>.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
(3)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <b>14 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 17 Dic 2020 -

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2020 00187** 00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por el apoderado del extremo ejecutante que se encuentra adosado a folios 57 y 58 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas al profesional indicado, entre las cuales se encuentra la de "recibir" (ver fls. 1 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO contra ANA CECILIA GARZÓN NEME y RONAL FABIÁN GÓMEZ GARZÓN, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad

correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejando los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <del>14 DIC 2028</del> la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

*u*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO SINGULAR- RAD. No. 110014003061 **2019 00469 00.**

Conforme lo indicado en el informe Secretarial y, teniendo en cuenta que, dadas la vicisitudes ocurridas a partir de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la Emergencia Sanitaria, Económica y Social suscitada por motivos de salubridad pública y fuerza mayor a causa de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 en el país y contenida entre otros<sup>1</sup>, en los acuerdos emanados por la citada Corporación<sup>2</sup>, este Despacho con el fin de continuar con el trámite del presente asunto acorde a lo estatuido en el C. G. del P., con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art .392 concordado con los Arts. 372 y 373 del C. G. del P. en el asunto en referencia, para tal fin se señala la hora de las 9:15 am del día Veinticinco (25) del mes de Febrero del año dos mil veinte (2020).

2. Para todos los efectos legales, ténganse en cuenta las pruebas decretadas en el auto de fecha 24 de enero de 2020 (fl. 48).

Frente a lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y

en el evento que no obren en el plenario <con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos>.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y que, ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**

**Juez (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior, se notificó por anotación en estado N° 64 fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. 4 4 DIC 2020 Gloria Esperanza Herrera-Rodríguez Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 1 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: 110014003 061 **2017 00805 00.**

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (FI 70 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

**Cuestión Única:** Aprobar en la suma de \$ 922.000,00 la liquidación de costas de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado <u>14 DIC 2020</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

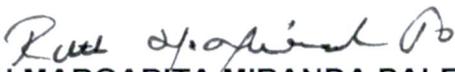
Bogotá D.C., 11 de Dic 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2017 0080500**

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folios 68 y 69, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P , el Despacho dispone:

**Cuestión única:** Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la renuncia de poder allegada, deberá el memorialista allegar la comunicación enviada a su poderdante, en donde comunique la dimisión del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>11 de Dic 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

17 1 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2015 00416 00.

A la vista la solicitud obrante a folios 238 y 239 de esta encuadernación y como quiera que a la fecha se observa que la parte pasiva no ha cumplido con la carga procesal impuesta en la diligencia practicada el día 30 de julio de 2019 y providencias de fecha 25 de septiembre y 13 de noviembre de 2019 (fls 233 y 235) el Despacho dispone:

**Cuestión única:** Requerir al extremo pasivo, como interesa en la práctica de la prueba, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a sufragar las expensas necesarias para los desgloses decretados so pena de tenerla por desistida.

Secretaría controle dicho termino e ingrese las diligencias al Despacho oportunamente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>44</u> fijado hoy <u>17 4 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

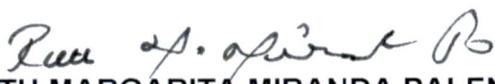
Bogotá D.C., 11 1 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2015 00416 00.**

En atención a la solicitud obrante a folio 240 de esta foliatura, y como quiera que la labor encomendada al auxiliar de la justicia –perito grafologa- INGRID FONSECA GONZÁLEZ ya finalizo, el Juzgado dispone:

**Cuestión única:** SEÑALAR como honorarios definitivos la suma de \$ 650.000,00, la cual debe ser sufragada por la parte actora como solicitante de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>11 4 DIC 2020</u> a las <u>8:00</u> hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 11 1 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad. 1100140030 061 2019 00868 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, con miras a la revocatoria del auto de fecha 20 de junio de 2019 (FI 18 cd1) por medio de la cual se libró la orden de apremio dentro de la presente actuación.

### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada entre tanto

1° El Despacho erro al librar orden de pago por la suma de \$470.338,00 por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo de capital, cuando dicho valor ya se encontraba incluido en el monto de \$8'117.310,00, según lo manifestó el mismo actor en el hecho 1° de la demanda.

2° Se libró orden de pago por los intereses moratorios respecto del capital de las cuotas en mora, cuando las mismas ya tenían incluidos intereses remuneratorios, lo que implicaría el pago de intereses sobre intereses.

3° En igual sentido manifiesta que el Juzgado omitió excluir del capital vencido, el equivalente al valor del seguro.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

### 2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Aterrizados los argumentos sobre los que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., lo hace con base en

la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se persigue la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales.

En segunda medida, al hacer un estudio del documento aportado como báculo de la ejecución, evidencia esta juzgadora que se trata de un pagaré en donde la obligación fue acordada a instalamentos, es decir, al pago de cuotas periódicas, lo que a su vez da pie para la aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 que a su tenor dispone:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Así pues, al entrar a ahondar en las inconformidades plasmadas por el recurrente, de entrada se observa el fracaso del recurso teniendo en cuenta que:

1.- Si bien al momento de multiplicar el monto de la cuota acordada (\$270.577,00) por el plazo (30 cuotas), nos arroja un total de \$8'117.310,00, no es menos cierto que la misma se encuentra dividida en 3 rubros a saber, el primero el capital que se abona a la obligación, los intereses remuneratorios y el seguro adquirido, todos estos, debidamente discriminados en el plan de pagos visto a folio 3 de esta encuadernación.

En esos términos, al tratarse de una obligación a instalamentos, era menester, al momento de librar la orden de pago, discriminar las cuotas vencidas la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, el capital insoluto contenido y el valor de los intereses remuneratorios a efecto de evitar anatocismo, situación que se observa de manera clara en el mandamiento de pago, en donde en el numeral 1.1. se indica únicamente el valor del capital contenido en cada una de las cuotas vencidas (no se libró por el valor total de la cuota (\$270.577,00)) y a su vez en el numeral 1.3 por el valor de los intereses de plazo acordados por las partes.

En esos términos es menester aclararle al recurrente que los intereses moratorios indicados en el numeral 1.2 se ordenaron liquidar únicamente sobre el capital más no sobre los intereses remuneratorios ya indicados.

Así mismo que al momento de acelerarse el plazo, no se están cobrando los intereses remuneratorios que podrían causar las subsiguientes cuotas, sino que solo se libró por el capital acelerado y sus intereses a la fecha en que se aceleró, esto es, la fecha de presentación de la demanda.

2.- En lo que refiere al supuesto cobro del seguro, denota esta juzgadora que el recurrente no hizo un estudio cuidadoso de la orden de apremio librada, puesto que si lo hubiera realizado denotaría de manera clara que en ningún ítem se dictó la misma.

Así pues, salta de bulto que el extremo demandado, mas allá de hacer especulaciones respecto de los datos contenidos en la demanda y sus anexos,

no analizo el mandamiento de pago confrontado con las normas aplicables al tipo de obligación aceptada por su pupila, infiriendo que se libraron ordenes por rubros que allí no se incluyeron, lo que conlleva que de plano sea negado el recurso por el promovido.

Corolario de lo expuesto, al no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,,

**RESUELVE.**

**1°- NO REPONER** la providencia de fecha 20 de junio de 2019 (FI 18 cd1), mediante la cual se libró mandamiento de pago, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°-** Secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en el estado N° <u>174010-2020-24</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 17 1 DIC 2020

EJECUTIVO Rad. 110014003 061 ~~2020 00860~~ 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha y el escrito visible a folios 53 y 54 cd1, el Despacho dispone:

**Cuestión única:** Una vez cumplido lo resuelto en el numeral segundo de la providencia dictada en esta misma fecha, y en caso de que la demandada no allegue escrito complementario, de conformidad con el numeral 1 del artículo art. 443 *ibídem*, córrase traslado por el término de diez (10) días de las excepciones indicadas en el numeral anterior,.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>17 4 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 **2019 01276 00**.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante MANUEL FRANCISCO GÓMEZ GUTIERREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de REDEN ORION S.A.S., tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en contrato de arrendamiento visto a folios 3 a 5 del cuaderno principal del expediente allegado como báculo del cobro ejecutivo, por concepto de cánones de arrendamiento, junto con la clausula penal y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 12 de agosto de 2019 esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma, por conducta concluyente<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – contrato de arrendamiento visto a folios 3 a 5 cd1, se observa que

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 19 y 26 del C.1

cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de cánones de arrendamiento (Arts. 14 de la ley 820 de 2003), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 650.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 09/12/2020  
Juzgado 110014003061

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/07/2019	31/07/2019	20	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 18.688.515,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 260.216,10	\$ 260.216,10	\$ 0,00	\$ 20.732.117,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 404.074,01	\$ 664.290,11	\$ 0,00	\$ 21.136.191,11
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 391.039,37	\$ 1.055.329,48	\$ 0,00	\$ 21.527.230,48
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 400.004,97	\$ 1.455.334,45	\$ 0,00	\$ 21.927.235,45
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 385.846,54	\$ 1.841.180,98	\$ 0,00	\$ 22.313.081,98
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 396.482,40	\$ 2.237.663,39	\$ 0,00	\$ 22.709.564,39
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 393.881,84	\$ 2.631.545,23	\$ 0,00	\$ 23.103.446,23
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 373.505,05	\$ 3.005.050,28	\$ 0,00	\$ 23.476.951,28
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 397.224,64	\$ 3.402.274,92	\$ 0,00	\$ 23.874.175,92
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 379.736,02	\$ 3.782.010,95	\$ 0,00	\$ 24.253.911,95
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 383.062,60	\$ 4.165.073,54	\$ 0,00	\$ 24.636.974,54
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 369.437,27	\$ 4.534.510,81	\$ 0,00	\$ 25.006.411,81
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 381.751,84	\$ 4.916.262,65	\$ 0,00	\$ 25.388.163,65
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 384.933,24	\$ 5.301.195,89	\$ 0,00	\$ 25.773.096,89
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 373.601,19	\$ 5.674.797,08	\$ 0,00	\$ 26.146.698,08
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 381.189,76	\$ 6.055.986,84	\$ 0,00	\$ 26.527.887,84
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 18.688.515,00	\$ 0,00	\$ 1.783.386,00	\$ 364.352,91	\$ 6.420.339,76	\$ 0,00	\$ 26.892.240,76

Capital	\$ 18.688.515,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 18.688.515,00
Total Interés de plazo	\$ 1.783.386,00
Total Interes Mora	\$ 6.420.339,76
Total a pagar	\$ 26.892.240,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 26.892.240,76

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

Radicación: Ejecutivo No. 110014003 061 2019 01154 00.

Como quiera que una vez verificada la liquidación allegada por el extremo actor (Fls 26 cd1), se advierte que no se encuentra acorde a la practicada por estas dependencias, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1° **MODIFICAR** la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

2° **APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de \$ 26'892.24,76 m/cte conforme a la elaborada por el programa liquidador de la Rama Judicial, la que hace parte integral de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*

**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <b>11 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

*[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad: 110014003 061 **2017 00810 00.**

Sería del caso entrar a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado actor, por fuera de tiempo, contra el contenido de la providencia dictada el 26 de octubre de 2020 (fl 91 cd1), sin embargo como quiera que verificada la constancia secretarial que precede se pudo corroborar que en efecto ese togado allego documental por medio de la cual acredito la notificación del extremo pasivo previo a su expedición, el Despacho, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial<sup>1</sup> y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del *ibidem*, esto es el control de legalidad oficioso de la actuación, DISPONE:

1°.- Dejar sin valor y efecto el auto de 26 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°- En providencia separada se emitirá el pronunciamiento a que hay lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy <u>11 4 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>1</sup> “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad. 110014003 061 2017 00810 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante al reverso del folio 102 y que revisada la documental vista a folios 92 a 102 se constató que se encuentran cumplidos los presupuestos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el Despacho dispone:

1.- Tener por notificado por aviso al demandado YEISON ANDRÉS FONSECA TRIANA del mandamiento de pago adiado 4 de septiembre de 2017 visto a folio 23 cd1.

2.- Dejar constancia que dentro del término de ley el extremo ejecutado no realizo pronunciamiento alguno sobre la acción, formulo medio exceptivo o defensivo alguno, ni tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente.

3.- Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias nuevamente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth M. Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____ fijado hoy 14 DIC 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 **2019 01869** 00.

Atendiendo la solicitud del folio 33 cd1, visto el informe de depósitos judiciales obrante a folio 31 y como quiera que el proceso fue terminado por pago total el día 18 de septiembre de 2020 (FI 29 Cd1), el Despacho dispone:

**Cuestión única:** Ordenar la devolución de los dineros producto de las cautelas decretadas, si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición de la entidad o juzgado solicitante.

Por Secretaría emítanse las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>11 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria</p>

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2019 00573** 00.

Teniendo en cuenta la documental aportada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. vista a folios 90 a 101 de esta encuadernación, de la cual deviene que la obligación aquí ejecutada fue objeto del acuerdo aprobado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado en esas dependencias, acorde a lo previsto en el artículo 555 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

**Cuestión única:** Disponer que la presente actuación continúe suspendida hasta la verificación de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

En esos términos, por Secretaría ofíciase al mentado Centro de Conciliación para que oportunamente comunique lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>04</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

*[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2019 00375 00.

Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en audiencia celebrada el día 15 de de septiembre de 2020 (FI 50 y 51 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.
2. Poner de presente a la parte actora la documental aportada por el demandado el día 15 de octubre de 2020 (fls 52 y 53), que da cuenta de recaudos por un monto total de \$10'500.000,00, para que se sirva pronunciarse al respecto y haga las precisiones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA  
JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

*[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 2019 01774 00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por la apoderada ejecutante que se encuentra adosado a folios 9 y 10 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas al profesional indicado, entre las cuales se encuentra la de “*recibir*” (ver fls. 1 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1°.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL SALITRE PROPIEDAD HORIZONTAL contra JESÚS ANTONIO RUIZ VARGAS, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2°.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejando los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>04</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M. <u>14 DIC 2020</u> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2019 02048** 00.

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por la apoderada general de la ejecutante que se encuentra adosado a folios 31-46 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas a la profesional indicada (ver fls. 42 a 45 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra SHARON NICOLE MANRIQUE PINZON y ADRIANA RUTH PINZON, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>601</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2019 01301 00.**

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por la apoderada general de la ejecutante que se encuentra adosado a folios 68-83 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha y de manera especial, las facultades conferidas a la profesional indicada (ver fls. 79 a 82 C.1), el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra NEVER DEL CRIS AVENDAÑO MÉNDEZ, MANUEL ESTEBAN AVENDAÑO FLÓREZ y NORDITH DEL CARMEN AVENDAÑO MÉNDEZ, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecucionalmente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

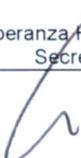
5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>174</u> fijado hoy <b>17 4 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad: No. 110014003 061 **2019 01229 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RESERVA TAYRONA – PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de PATRICIA ORDOÑEZ SILGUERO, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en la certificación de deuda vista a folios 2-4 del cuaderno principal del expediente, por concepto de cuotas de administración junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 8 de agosto de 2019 (FI 25 y 26 cd1) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma de manera personal<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 31-46 del C.1 – Av.

poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – certificación de deuda vista a folios 2 a 4, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de expensas de una propiedad horizontal (Arts. 48 de la ley 675 de 2001), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2º del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 250.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2017 00298 00.

Vista la actuación devuelta por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta capital, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Cuestión Única**, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el mentado despacho en su providencia de 12 de diciembre de 2019 mantenido a través de auto de 20 de agosto del año que avanza, por medio del cual inadmitió el recurso de apelación formulado por la parte pasiva contra la sentencia dictada el día 23 de octubre de 2019 (fls 566-569 cd1).

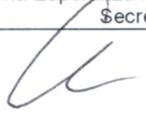
En esos términos, secretaria proceda a librar el Despacho Comisorio ordenado en el inciso segundo del numeral tercero de la referida sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>54</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

VERBAL – Restitución inmueble arrendado  
Rad No. 110014003 061 2020 00128 00.

En virtud a que la actuación aquí adelantada se trata de un proceso verbal sumario, dentro del cual los hechos que constituyan excepciones previas deben presentarse como recurso de reposición contra el auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 391 del C.G.P., el Despacho dispone:

**Cuestión única:** Rechazar de plano las excepciones previas formuladas y que obran a folios 1 a 3 de esta encuadernación por no haberse presentado conforme a la ritualidad prevista en la ley procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Pa*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 64 fijado hoy 14 DIC 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

VERBAL – Restitución de Inmueble arrendado  
Rad. 110014003 061 **2020 00128 00**.

Teniendo en cuenta el mandato judicial visto a folio 23, el escrito obrante a folios 25 a 31 y dando alcance a la misiva vista a folio 33 de esta encuadernación, el Despacho dispone:

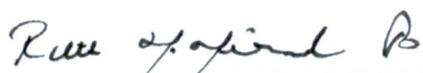
1°- Acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tener al demandado NÉSTOR JAVIER MARÍN CUARTAS notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2°- RECONOCER, acorde a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., personería a la Dra. INGRID T. GONZALEZ M. como apoderada judicial de la parte pasiva, conforme y para los fines de los mandatos conferidos.

3.- Previo a emitir pronunciamiento respecto del escrito por medio del cual la citada togada contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, se **requiere** al extremo pasivo para que, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 *ibídem*, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha y durante la vigencia del proceso, so pena de no ser oído en el presente trámite

Secretaría controle el citado término e ingrese oportunamente las diligencias al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez  
(2)

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N.º 24 fijado hoy  
14 DIC 2020 a la hora de las 8.00  
A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez\*  
Secretaria

*u*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 061 **2019 00098 00.**

Teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito rubricado por el endosatario en procuración de la ejecutante que se encuentra adosado a folios 10 y 11 del cuaderno principal, allegado al correo electrónico de esta judicatura, como quiera que revisada la actuación judicial surtida a la fecha, el Juzgado, por estimarlo procedente, dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, resaltando que el memorial proviene el correo electrónico reportado en la demanda, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia y como quiera que el pago que allí se indica hizo la pasiva cobija la totalidad de la obligación (la cual haciendo una interpretación extensiva incluye las costas causadas), con apoyo en lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**1º.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por MARÍA ELENA GONZÁLEZ contra GERMAN BELLO RINCÓN, por **Pago Total** de la(s) obligación(es) base de la ejecución, conforme a lo informado por el extremo ejecutante a través de su mandataria judicial.

**2º.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

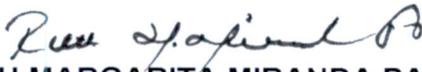
OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

3º.- DESGLOSAR a favor de la parte pasiva los documentos presentados con la demanda como título base de la presente acción ejecutiva, con las constancias respectivas. Secretaría proceda de conformidad, previo pago por la parte interesada del arancel judicial previsto para este concepto por el Consejo Superior de la Judicatura por dicho rubro, dejado los soportes y constancias de rigor.

4º. SIN condena en costas.

5º. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> , fijado hoy <b>17 4 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad. 1100140030 061 **2018 00216 00.**

Resuelve el Despacho la nulidad incoada por el señor JAIRO DELGADO GARCÍA, con miras a la que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de agosto de 2018, fecha en la cual se le negó su intervención como litis consorte cuasi necesario.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostiene el incidentante que la actuación se encuentra viciada de nulidad por no haberse valorado las pruebas aportadas con el escrito visible a folios 54 y 55 del cuaderno 1, de las cuales se extrae una relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, lo que ha conllevado a que se encuentra indefenso respecto de la actuación surtida.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante-incidentada a través de auto de 19 de noviembre de 2020 (fl 3 cd3), permaneciendo silente durante dicho término.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

Para abordar el estudio del sub iudice, resulta pertinente memorar que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo ese entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *“no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación”*<sup>1</sup>, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Bajo tal enunciado, tenemos que el incidentante promueve la presente actuación con miras a que se le reconozca en calidad de litisconsorte por pasiva

<sup>1</sup>- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

dentro de la presente actuación doliéndose de que el Despacho no valoro en debida forma el material probatorio aportado con su escrito.

En esos términos evidencia esta juzgadora que:

1.- Revisada la actuación se constató que a través de la documental aportada y que obra a folios 30 a 45 y 47, 48 del cuaderno 1°, demandado acredito, sumariamente, haber ejercido la tenencia del predio; lo anterior se extrae que en los recibos expedidos por la Administración y por la empresa Claro, obra el nombre del señor JAIRO DELGADO como titular y persona quien paga las expensas allí contenidas.

2.- Que por esta vía no es dable abrir el debate respecto del “*animus tenendi*” del señor DELGADO sobre el predio que causaron las expensas objeto de cobro judicial.

3.- Que el artículo 29 de la ley 675 de 2001 establece la solidaridad de las expensas comunes entre el propietario y el tenedor **a cualquier título de bienes de dominio privado.**

4.- Que acorde a lo establecido en el artículo 62 del C.G.P., son litis consortes cuasi-necesarios, cualquier persona que por una determinada relación sustancial estaban legitimados para ser demandados.

5.- Que pese al haber sido impetrado en tiempo el recurso de reposición en contra de la providencia de 28 de agosto de 2018 (fl 62 cd1) el Despacho no lo resolvió de fondo.

Conforme lo anterior, si bien le asiste razón al Despacho para indicar en la citada providencia de 28 de agosto de 2018 en relación a que la norma faculta al acreedor a demandar a cualquiera de los obligados, en este caso, al actual propietario registrado como a los tenedores a cualquier tipo, lo cierto es que dada la relación de causalidad, al ser el señor JAIRO DELGADO GARCÍA uno de ellos también podía ser ejecutado y por tanto la acción ejecutiva también pudo ser promovida contra este, lo que implica per-sé que podía comparecer al proceso a hacer valer sus derechos como en efecto lo hizo en la oportunidad procesal pertinente.

Adicional a lo anterior, evidencia esta juzgadora que al no ser resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad en contra de la citada providencia judicial, aun cuando este fue promovido por la misma persona que solicito la intervención y por tanto era el legitimado para atacarla, no era dable omitirlo bajo la premisa de que no era parte, más aun si lo allí controvertido era dicha situación.

Corolario de lo expuesto, haciendo uso del precedente jurisprudencial<sup>2</sup>, se dejara sin valor y efecto lo resuelto en providencias de fecha 28 de agosto de 2018 (fl 61 cd1) y 20 de septiembre de 2018 (fl 63 cd1), disponiéndose en su lugar la vinculación del señor JAIRO DELGADO GARCÍA como litis consorte

<sup>2</sup> “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.

necesario conforme a lo expuesto, precisando que esta determinación bajo ningún concepto se puede entender como un reconocimiento de su posesión.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable la solicitud de dejar sin valor y efecto lo que en adelante se ha adelantado, por cuanto el trámite no se circunscribe a la situación puesta de presente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE.**

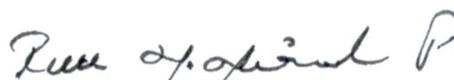
**1°- Dejar sin valor y efecto** lo resuelto en providencias de fecha 28 de agosto de 2018 (fl 61 cd1) y 20 de septiembre de 2018 (fl 63 cd1) atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°- Reconocer** como litis consorte cuasi necesario por el extremo pasivo al señor JAIRO DELGADO GARCÍA.

**3°- Tener por notificado** por conducta concluyente al mentado sujeto procesal conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P..

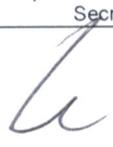
Secretaría proceda a contabilizar el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

VERBAL – Restitución de inmueble arrendado  
Rad. 110014003 061 **2019 02043 00.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado dentro del término legal por el apoderado del extremo pasivo, con miras a la revocatoria del auto adiado 13 de diciembre de 2019 (fl 26 cd1), por medio del cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado deprecada por el extremo actor.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, como sustento al reproche, sostiene el recurrente que el auto atacado debe ser revocado en razón a que se encuentran configuradas las siguientes excepciones previas:

1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: Adujo el recurrente que el contrato de arrendamiento base de la acción fue novado verbalmente y común acuerdo por las partes al haberse variado los valores que fueron allí consignados como de canon e incrementos.

Conforme lo anterior, indica que al no ajustarse a la realidad el contrato allegado, no puede ser utilizado como prueba de la mora en el pago de los cánones.

2.- INEPTA DEMANDA POR NO ALEGAR CUAL ES LA CAUSAL DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL: Indicó el inconforme que revisado el libelo introductor, no observo que el demandado haya citado la causal que invoca para la terminación del contrato, limitándose a indicar únicamente modificaciones que este ha sufrido.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Entonces, como quiera que en el sub-exámene se cumplen las exigencias formales, es procedente decidir el recurso acorde a lo normado en el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P. al tratarse de hechos constituídos como excepciones previas así:

## **2.1.- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.**

Aterrizados los argumentos sobre el que gravita esta censura, tenemos que el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P. establece de manera taxativa que:

*“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

En esos términos, tenemos que más allá de la discusión de las posible modificaciones que pudo haber tenido el mismo, se observa que junto con la demanda se allegó el contrato original de arrendamiento suscrito por las partes aquí intervinientes, pudiéndose extraer de él los requisitos legales para su existencia y por tanto para exigir su cumplimiento por parte de los aquí intervinientes por esta vía.

Ahora, la discusión sobre su posible novación y si es exigible en los términos inicialmente pactados, es menester precisar que no es este el medio para entrar a debatirlos y resolverlos de fondo, pues como bien es sabido, las excepciones previas son aquellas que están llamadas a poner en evidencia cuando el Juzgador yerra en la apreciación del libelo introductor en torno de los requisitos formales que debe contener y su función, dicho sea de paso, es la de prevenir dichos defectos y desde un principio dejarlo regularizado a fin de soslayar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, siendo esa situación algo que debe ser objeto de estudio de fondo en su oportunidad procesal, previa alegación del interesado.

En virtud de lo expuesto, no cabe duda que el documento aportado como prueba del contrato de arrendamiento reúne los requisitos para dar lugar a la acción, por lo que se declarara no se accederá a lo rogado.

## **2.2. INEPTA DEMANDA POR NO ALEGAR CUAL ES LA CAUSAL DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL:**

Frente a este planteamiento, evidencia esta juzgadora que de manera taxativa y clara, el extremo demandante en el numeral 2.15 del acápite de hechos indico de manera clara que:

*“2.15 Por lo tanto, las demandadas LEONOR ARROYO DELGADO Y CECILIA DELGADO, han incumplido lo estipulado en el mencionado contrato de arrendamiento, al no efectuar y pagar los incrementos anuales en la manera como quedo consagrado en el contrato de arrendamiento, al darle un destino diferente al objeto del mismo, y no pagar los servicios públicos de energía, que realmente habían consumido, como se ha expuesto en los dos hechos inmediatamente anteriores.”*

Así pues, salta de bulto que el extremo actor si cumplió con la carga procesal de exhibir las causas que lo llevaban a exigir la restitución del inmueble, lo que conlleva que de plano sea negado este medio exceptivo promovido como recurso.

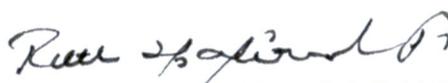
Corolario de lo expuesto, al no estar dados los presupuestos para la revocatoria del auto atacado, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,,

**3.- RESUELVE:**

**1° NO REPONER** la providencia de fecha 13 de diciembre de 2019 de 2020, mediante la cual se admitió la demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°** Secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**Juez**

(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 1 DIC 2020

VERBAL – Restitución de Inmueble arrendado  
Rad. 110014003 061 **2019 02043 00.**

Teniendo en cuenta lo resuelto en la providencia de esta misma fecha y a la vista lo indicado en la providencia que antecede, el Despacho dispone:

1°- Una vez cumplido lo indicado en el numeral 2° de la providencia en esta misma data, y en caso de que la demandada no allegue escrito complementario, de conformidad con el inciso 6 del artículo art. 391 *del* C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días de las excepciones indicadas en el numeral 2° de la providencia que precede.

2° Requerir al extremo pasivo para que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del numeral 4° del artículo 384 *ibidem*, acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha, so pena de dejar de ser oído en el presente tramite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Juez  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy <u>14 DIC 2020</u> a la hora de las 8.00 M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

11 DIC 2020

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

SUCESIÓN Rad No. 110014003 061 2015 00370 00.

Teniendo en cuenta el escrito aportado en término por el apoderado judicial de la señora IRMA MATEUS GUTIÉRREZ, por medio del cual objeta las cuentas rendidas por el secuestre y de las cuales se ordenó correr traslado en providencia de 20 de octubre de 2020 (fl 567 cd1), el Despacho dispone:

**Cuestión única-** Requerir al secuestre para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, realice las precisiones solicitadas por el citado togado en su escrito, para lo cual se deberá remitir copia del mismo.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 4 fijado hoy 14 DIC 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

1942



1943

1944

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C.,

11 DIC 2020

SUCESIÓN Rad No. 110014003 061 2015 00370 00.

Teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación, se denoto que para la fecha en que se ordenó correr traslado del trabajo de partición practicado por la auxiliar de la justicia aquí designada (fl 527) aún no había sido reconocida dentro de la presente actuación a la señora IRMA MATEUS GUTIÉRREZ en calidad de heredera del aquí causante ELI MATEUS MALAGÓN, actuación que tan solo se dio el día 11 de febrero de los cursantes con base en la documental vista a folios 545 a 551, y que dicho sea demás es sobre el cual gravita la objeción vista a folios 538 y 539, el Despacho, en aras de dar celeridad a la actuación y dadas las nuevas circunstancias procesales puestas de presente, dispone:

**Cuestión única:** Correr, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P., traslado del trabajo de partición visto a folios 505 a 526 de esta encuadernación por el termino de cinco (5) días.

Secretaría proceda a contabilizar dicho término.

Se le precisa a la togada MARÍA TERESA GÓMEZ DUQUE que en caso de persistir en su interés de objetarlo, deberá manifestarlo expresamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
14 DIC 2020 Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020 -

VERBAL Rad No. 110013103 061 **2017 00298** 00.

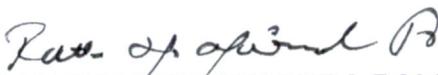
A la vista la solicitud que precede y teniendo en cuenta que verificado el auto de fecha 25 de septiembre de 2020 (fl 630 y 631 cd1) se evidencia que no se acompasa con la realidad procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., a corregirlo parcialmente en lo que respecta al inciso primero del numeral primero, quedando de la siguiente manera:

*“1° DEJAR en conocimiento de las partes que se fijara la respectiva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de la actuación, una vez se cuenten con las condiciones de bioseguridad a que haya lugar para el efecto y donde además, dado lo complejo del asunto, habrá de pedirse apoyo a la Policía Nacional como acompañamiento de las autoridades Distritales de la zona respectiva y encargadas de velar por los derechos de terceros que se encuentren habitando el inmueble (como menores, ancianos, entre otros), para que sirvan brindar el acompañamiento respectivo.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

Secretaría proceda a librar las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.  <u>4 DIC 2020</u> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
**JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO a continuación del EJECUTIVO  
Rad No. 110014003 061 **2017 00298** 00.

Atendiendo la solicitud vista a folios 13 y 14 de esta encuadernación, por medio de la cual el extremo actor solicita la reconsideración del rechazo de la demanda ejecutiva formulada a continuación del verbal por competencia en razón a su cuantía, el Despacho le pone de presente al memorialista que si bien el inciso 3° del artículo 384 del C.G.P. faculta al demandante para promover la ejecución de los cánones adeudados, las costas y perjuicios dentro del mismo expediente, lo cierto es que los rubros que no fueron reconocidos en la sentencia se predicarían como pretensiones propias de un proceso ejecutivo independiente pero que se acumulan al tenor de lo preceptuado en el artículo 88 del *ibídem*, y que por tanto a voces del inciso segundo del artículo 27 de la misma legislación procesal da lugar a la alteración de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado dispone:

**Cuestión única:** Negar la solicitud de reconsideración solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**  
(2)

RB

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>44</i> fijado hoy <i>14</i> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>14 DIC 2020</b></p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria</p>

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 11 DIC 2020 -

EJECUTIVO Rad. 1100140030 061 2019 01122 00.

Resuelve el Despacho la nulidad incoada por el demandado GILBERTO FLOREZ LÓPEZ, con miras a la que se deje sin valor y efecto la actuación surtida desde la fecha en que se le tuvo por notificado.

**1. ANTECEDENTES**

En síntesis, sostiene el incidentante que la actuación se encuentra viciada de nulidad por haber existido una indebida notificación de la orden de apremio lo cual conlleva a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa en virtud a que:

a.- En el contenido de la demanda se indicó que su lugar de residencia era la Carrera 12 H Bis B 27 – 94 sur – Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá – Telefono 311 853 65 11 / email: [Gilberto.50fl@gmail.com](mailto:Gilberto.50fl@gmail.com).

b.- Según la guía N°1070642 expedida por la Compañía Postal de Mensajería “INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.”, el resultado de entrega de la citación para notificación personal dio como resultado negativo, dejando como observaciones que “*Informa residente se traslado de residencia AC,D/ Resultado: No reside o no trabaja en el lugar*”, configurándose una “falsedad técnica” puesto que, aun en la fecha, mantiene habitación.

c.- Mediante auto de fecha de 7 de noviembre de 2019, el Juzgado ordeno su notificación a través de su correo electrónico, situación que aprovecho la actora para enviar a través de una empresa llamada “certimail” copia del mandamiento de pago, hecho del cual no se dio cuenta dentro de los términos legales para contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa.

Frente a este particular esgrimió que si bien es cierta la existencia de su correo electrónico, lo cierto es que no esta obligado a consultarlo permanentemente al ser una persona de la tercera edad y su condición de salud, debiendo el actor avisarle a su numero de celular de la demanda y mandamiento de pago que le fuera enviado a su correo electrónico.

Conforme lo anterior, arguye que no fue debidamente notificado dadas las presuntas falsedades en que incurrió la firma el Libertador, las cuales, de no haber existido, no estaría en este estadio procesal.

Del escrito de nulidad se le corrió traslado a la parte demandante-incidentada a través de auto de 8 de septiembre de 2020 (fl 38 cd3), permaneciendo silente durante dicho termino, decretándose pruebas a través de

providencia de 26 de octubre de 2020 y se enuncio la providencia escrita que nos ocupa.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES.

Para abordar el estudio del sub iudice, resulta pertinente memorar que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal, esas irregularidades impiden en el proceso, el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, sancionándolas generalmente con la nulidad.

Bajo ese entendido, y la trascendencia que tienen en nuestra legislación procesal las nulidades, como quiera que *"no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"*, existe una regulación propia en cuanto a las causales, la oportunidad, el trámite, los requisitos para alegarlas, y los efectos que produce su decisión, al punto que el proceso es nulo en todo o en parte solo por las causales expresamente determinadas por la ley.

Bajo tal enunciado tenemos que la causal de nulidad propuesta por el extremo demandado, indebida notificación, cumple con el requisito de taxatividad enunciado lo que da pie a que el Despacho pase a estudiarla de fondo (Numeral 8 artículo 133 *ibídem*) en los siguientes términos.

El derecho de defensa y el del debido proceso solo se garantizan en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer el derecho de contradicción, mediante el cual puede hacer valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

Por ello, de manera reiterada y uniforme se ha expresado que *"La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia..."*<sup>2</sup>.

Así pues, y teniendo en cuenta la importancia de dicha actuación judicial, el legislador previo en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. unos formalismos

<sup>1</sup>- C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 489 de 2006

para llevarla a cabo, y sin los cuales se vería afectado los derechos de contradicción y defensa ya indicados.

En armonía de lo expuesto, tenemos que el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P. estipula de manera taxativa que:

*"2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

**"Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas."** (negritas y subrayado por el Despacho).

Deviene entonces que al verificar si en efecto dicha prerrogativa legal se cumplió a cabalidad en el sub lite, surge de manera diáfana que al momento de impetrar la demanda, el extremo actor informo como lugares de notificación la Carrera 12 H Bis B N° 27 – 94 sur Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá y el correo electrónico Gilberto.50fl@gmail.com, lo que a voces del acápite subrayado le facultaba para proceder a su notificación en cualquiera de las 2.

Así pues, más allá de las vicisitudes ocurridas con la no entrega efectiva de la citación en la primera dirección referenciada, lo cierto es que la norma facultaba al actor para intentar a su notificación en la dirección restante, esto es, al correo electrónico reportado, actuación que en efecto realizo tal como da cuenta la documental vista a folios 33 a 45 del cuaderno 1, con resultado positivo lo que implica per-sé que la actuación se encuentra acorde a derecho y no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, más aun si consideramos que el incidentante en momento alguno negó que dicha dirección no fuese suya o que no hubiera recibido los mensajes de notificación.

En esos términos, se advierte que la manifestación del demandado de que al ser una persona de la tercera edad no se encuentra obligado a su revisión periódica, carece de todo sustento legal y por tanto no es de recibo por esta juzgadora.

Corolario de lo expuesto, al no estar dados los presupuestos para la declaratoria de la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del extremo pasivo, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### **RESUELVE.**

**Cuestión unica- NEGAR** la nulidad solicitada por el demandado - incidentante, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Juez

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° ~~57~~ <sup>58</sup> firmado hoy  
a la hora de las 8.00 A.M.

~~14~~ 4 DIC 2020

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez\*  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 - 33, Piso 14.

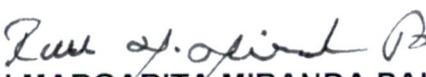
Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 2018 00898 00.

Vista la actuación devuelta por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta capital, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

**Cuestión Única**, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el mentado despacho en su providencia de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual confirmo la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<u>11 4 DIC 2020</u> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



20

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO**  
**CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad No. 110014003 061 **2017 01336 00.**

Teniendo en cuenta que según el informe secretarial que precede, se encuentra vencido el término pactado por las partes y reconocido en audiencia practicada el día 7 de junio de 2019 (FI 53 y 54 cd1), de conformidad con el artículo 163 del C. G. P., el Despacho dispone:

1. Reanudar el presente proceso.

2.- Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la documental aportada por el extremo pasivo y que obra a folios 52 a 68 cd1, que da cuenta de las consignaciones realizadas en cumplimiento de la conciliación practicada.

3.- Requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que hagan las precisiones a que haya lugar respecto de cumplimiento o no de lo acordado en dicha diligencia.

Fenecido dicho termino y en caso de que las partes permanezcan silentes, Secretaría contabilice el termino con el que cuenta el demandado para pagar, contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>64</u> fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
<u>14 DIC 2020</u> Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

*[Firma]*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en  
JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Acumulado Rad 110014003 061 **2017 00018 00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y, en virtud de no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**I. ANTECEDENTES.**

El demandante COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda acumulada en contra de JOSÉ VICENTE QUINTERO LEÓN, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de la obligación contenida en el pagaré N°043000493 allegado como báculo del cobro ejecutivo y que reposa a folio 2 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados y la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 22 de marzo de 2018 (FI 25 cd3) esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo acumulado, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista.

La notificación de la orden de apremio al extremo demandado, se surtió en legal forma por aviso<sup>1</sup>, sin que dentro del término de ley se pronunciara sobre la acción ni formulara medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de la obligación perseguida coercitivamente; toda vez que se mantuvo silente durante el término indicado.

En el mismo sentido, se observa que se realizó en debida forma el emplazamiento de todas las personas que tuviesen créditos con títulos de ejecución para que los hicieran valer en la presente actuación, sin que en el término legal acudiera ningún acreedor (ver auto de fecha 13 de octubre de 2020 (fl 37 cd3).

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda con arreglo a lo previsto en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1** Se advierte en primer lugar que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico

<sup>1</sup> Soporte documental vista a fls. 29 a 45 del C.1

procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**2.2** Respecto del documento aportado como base de la presente ejecución – pagaré N°043000493 - que por demás cuentan con instrucciones para su diligenciamiento-, se observa que cumple con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del Código General del Proceso y especiales en tratándose de un título valor, por cuanto aquel igualmente reúnen los señalados en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente la obligación allí contenida y teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada en el inciso 2° del Art. 440 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

### III. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución** en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda ACUMULADA librado en el asunto de la referencia y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**TERCERO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 125.000,00<sup>2</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>14</u> fijado hoy <u>7 de DICIEMBRE 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

<sup>2</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art. 361, 440 Ib.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 11 DIC 2020

EJECUTIVO Rad 110014003 060 2016 00151 00.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada y la documental aportada por la apoderada de la parte demandante y que obra a folios 224 a 237 cd1, el Juzgado, al verificar el cumplimiento de lo acordado en la etapa de conciliación celebrada en la diligencia practicada el pasado 4 de febrero de 2020 (ver folios 223 a 227) y dando aplicación a la presunción de veracidad impartida por el Consejo Superior de la Judicatura para el trámite de escritos aportados por vía electrónica, en respeto a la voluntad de quien demandó la administración de justicia,

**RESUELVE:**

**1°.-** DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Verbal de Menor Cuantía promovido por JOSÉ OLIMPO PIZA contra JONATHAN PIZA RADA, JOSSIE ESTEBAN PIZA RADA y LOURDES ORFILIA RADA MORENO, por **CONCILIACIÓN**.

**2°.-** DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento y, en caso de existir embargo de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados por la DIAN u otra autoridad, por Secretaría comuníquese y conforme a derecho deje las mismas a disposición de la entidad correspondiente, acorde a la prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso.

**3°.-** SIN condena en costas.

4°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Ruth Margarita Miranda Paencia*  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <i>64</i> fijado hoy <b>1-4 DIC 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria

*[Handwritten signature]*